

Fundaciones en el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial*

Graciela Rodríguez Romano y Virginia R. Warat

El Código Civil se refiere a las fundaciones en el artículo 33, estableciendo que son personas jurídicas de carácter privado, que deben tener por principal objeto el bien común, poseer patrimonio propio, ser capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistir exclusivamente de asignaciones del Estado y obtener autorización para funcionar. Recién en el año 1972 se sancionó la Ley de Fundaciones 19.836, que establece el régimen legal en 38 artículos, distribuidos en ocho capítulos, adolece de una exhaustiva casuística y, si bien no integra el articulado del Código Civil, forma parte de la normativa vigente en su índice de leyes.

El Anteproyecto incorporó al Código la regulación de las fundaciones con un articulado basado en el texto de la Ley 19.836 –que quedaría derogada– con muy pocas variantes, por lo que se advierte el riesgo de tal circunstancia, pues, siendo tan casuística, cualquier modificación implicaría la modificación del Código de fondo. Al efecto, sería procedente que el Anteproyecto mantuviera el criterio del artículo 33 del Código Civil y modificara la Ley 19.836/ 72 en las partes pertinentes.

Las fundaciones se tratan en el Anteproyecto en el Capítulo 3:

Sección 1ª

Concepto, objeto, modo de constitución y patrimonio

Artículo 193. Concepto. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad –antes, un *objeto*– de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines. Para existir como tales, requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización

* Este trabajo fue presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 de octubre - 1-2 de noviembre 2012).

del Estado para funcionar. Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

Forma requerida del instrumento constitutivo: difiere de la Ley 19.836, en su artículo 1, con respecto a que excluye la posibilidad de constituir las fundaciones por instrumento privado. El anteproyecto expresa que sólo se podrán constituir por instrumento público, en tanto en las asociaciones civiles se prevé que sólo se pueden constituir por escritura pública; no se comprende el porqué de dicha distinción. La Ley 19.836, en su artículo 3, da la posibilidad de otorgar la constitución en instrumento público o privado.

No parece pertinente incluir dentro del rubro *concepto* la consideración de que, si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad. Sería más apropiado que esa consideración estuviera expresada en la Sección 2, que remite a su constitución y autorización, tal como lo hiciera la Ley 19.836, que, en el Capítulo II, que refiere a la constitución y autorización, expresa que la constitución de una fundación se podrá otorgar por persona autorizada por el juez de la sucesión si lo fuera por disposición testamentaria.

Sección 2ª, Constitución y autorización, artículo 194, Patrimonio inicial: plantea algunas sutiles variantes al artículo 2 de la Ley 19.836; al referirse al patrimonio inicial, agrega a *requisito* el adjetivo *indispensable*. Modifica “bienes que fueren donados efectivamente en el acto constitutivo” por “bienes efectivamente donados en el acto constitutivo”.

Artículo 195: se refiere a lo que debe contener el estatuto de la fundación y replica, casi en su totalidad, el artículo 3 de la Ley 19.836, con la excepción de que no autoriza la constitución en instrumento privado e incluye el inciso k, la exigencia de presentación del plan trienal de acción. En relación con el plan trienal, el artículo 199 del Anteproyecto menciona, tal como lo hace la Ley 19.836 en su artículo 9, que con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, así como también las bases presupuestarias para su realización. El Anteproyecto agrega que, cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio subsiguiente, con similares exigencias. Algunos han observado esta exigencia considerando difícil pre-

ver las actividades para dentro de tres años en momentos en que el país padece inestabilidades. Esta exigencia es una manera de facilitarle a la autoridad de contralor que pueda verificar si realmente la fundación cumple con su objeto.

En caso de que los fundadores resuelvan un cambio en el plan de acción por resultar el previsto de imposible cumplimiento, se debería prever que tendrían que notificar esa circunstancia a la autoridad de contralor y presentar la modificación del plan para ser ejecutado en reemplazo del que no pueda ser cumplido.

Artículo 196: se refiere a los aportes y, tal como lo menciona el artículo 4 de la Ley 19.836, prevé que el dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. El Anteproyecto no incluye la posibilidad que surge de la Resolución General 7/05 (art. 344, apartado 4-b) de demostrar el patrimonio social inicial con la manifestación expresa en la escritura pública de constitución del escribano público autorizante, que ante él, los constituyentes obligados a la integración del patrimonio inicial, en cumplimiento de dicha obligación, hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese acto y que éstos reciben de conformidad.

Con respecto a los aportes no dinerarios, el artículo expresa que deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público nacional (agregado). En virtud de que el proceso de estudio y contralor que efectúa la Inspección General de Justicia para la obtención de la autorización a funcionar de una fundación habitualmente le insume muchos meses, se debería considerar la posibilidad de la entrega de los fondos a los administradores en presencia del escribano autorizante a fin de que los mismos puedan ser utilizados por los administradores para hacer frente a algunos gastos que deban efectuar durante la gestación.

Artículo 197: se refiere a las promesas de donación. Reproduce el artículo 5 de la ley de referencia, salvo por el tiempo verbal, ya que sustituye “serán irrevocables” por “son irrevocables”. Incurre nuevamente en un error de terminología jurídica que resulta lamentable: utiliza el vocablo *promesa*, término ajeno a nuestra ley de fondo, ya que nuestra legislación se refiere a *oferta*.

El error proviene de no diferenciar con claridad la promesa de donación (te voy a donar) de la oferta de donación (te dono). Promesa de donación: nuestro derecho prohíbe la simple promesa de donar, ya que la misma no es coercible, pudiendo ser revocada por el donante en cualquier momento. Promesa gratuita de donación para después de la muerte (art. 1790) es nula como contrato pero válida como testamento si se ha hecho con las formalidades propias de éstos. Oferta de donación efectuada por el donante (art. 1810): es un acto unilateral recepticio que tiene efectos jurídicos aun después de la muerte del donante, ya que, aceptada por el donatario, la torna irrevocable. Tampoco ha sido favorable la opinión de los colegios profesionales. Así, la Comisión Central de Consultas del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires ha opinado que “efectivamente, el contrato de donación debe hacerse actualmente, no pudiendo usarse en el mismo el sistema de la promesa (arg. art. 1810 del CC) y si ella existiere, se tendrá por nula. *Revista Notarial* 874, p. 765”.¹

El artículo 198, Cumplimiento de las promesas, tiene una redacción diferente a la del artículo 6 de la Ley 19.836. Modifica sustancialmente las oponibilidades, que enumera: 1) la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación (ídem art. 1793 del Civil al que se refiere el art. 6, y suprime el art. 1810, que se refiere a la forma instrumental de las donaciones); 2) la relativa al objeto de la donación, si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él; 3) o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido. Los supuestos 2) y 3) se contraponen con el artículo 1800 del Código Civil, que, en el capítulo de las cosas que pueden ser donadas, expresamente dispone que las donaciones no pueden comprender sino los bienes presentes del donante, bajo pena de nulidad. Por otra parte, las donaciones de todos los bienes presentes subsistirán si los donantes se reservaren el usufructo o una porción conveniente para subvenir sus necesidades, salvo los derechos de sus acreedores y de sus herederos, descendientes o ascendientes legítimos, lo que resulta de toda lógica. Además, esta disposición se opone al Anteproyecto, que, en el Capítulo 22, Donación, Sección 1ª, Disposiciones generales, artículo 1545, establece que la aceptación de donaciones debe producirse en vida del donante y del donatario.

Por lo expuesto, consideramos lamentable que, teniendo oportunidad de mejorar la ley existente, el legislador no haya

1. Expediente “R. G. R. 0060-A-2009, Dr. Ayala, Ricardo C., 25/12/2008. Recurso de reconsideración”, iniciado por presentación del escribano Ricardo C. Ayala en relación con la negativa del Registro General Rosario de inscripción escritura. Resolución 100, del 12/8/2009.

hecho más que incurrir en los mismos errores jurídicos y colocar al donante en un estado de desprotección pocas veces visto.

El artículo 198, tal como el artículo 6 de la Ley 19.836, se refiere a que la fundación posee todas las acciones legales para demandar el cumplimiento de las promesas de donación y agrega que no es oponible al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante. Esta disposición se opone al Anteproyecto, tal como surge de los artículos 2444, 2450 y 2453, que expresan:

Artículo 2444. Legitimarios. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Artículo 2450. Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

Artículo 2453. Reducción de donaciones [...] Se reduce primero la última donación y luego las demás, en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

En relación con el artículo 200, el anteproyecto elimina el término *ilimitadamente*, que prevé la Ley 19.836 cuando se refiere a la responsabilidad de los fundadores y administradores durante la etapa de gestación que los hace solidariamente responsables. Además, agrega que los bienes personales se afectarían al pago de las deudas de la fundación durante la etapa de la gestación, después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

El artículo 201, Consejo de administración, reproduce el artículo 10 de la Ley 19.836. El artículo 202, Derecho de los fundadores, reproduce el artículo 11 de la Ley 19.836. El artículo 203, Designación de los consejeros, reproduce el artículo 12 de la Ley 19.836. El artículo 204, Carácter de los consejeros, reproduce el artículo 13 de la Ley 19.836.

El artículo 205 se refiere al Consejo ejecutivo y faculta a sus miembros, que pueden ser miembros del consejo de administración o terceros, a percibir una retribución pecuniaria. La realidad económica indica que en muchos casos el ejercicio

de cargos en estas organizaciones exige un gran nivel de dedicación y compromiso, por lo que nos parece acertado que se considere una retribución pecuniaria. Sería conveniente que se estipule que dichas remuneraciones sean fijadas prudentialmente, atendiendo al objeto y dimensión de la entidad, así como también a la naturaleza, extensión, dedicación requerida, en cuanto dicha dedicación impida o limite significativamente el desempeño de otras actividades privadas por parte de los miembros del comité ejecutivo.

El artículo 206 se refiere al carácter honorario del cargo del consejo de administración, exceptuando la posibilidad de que miembros de dicho Consejo reciban el reembolso de gastos que hayan efectuado.

El artículo 207 trata de las reuniones, convocatorias, mayorías, decisiones y actas del consejo de administración; reproduce el artículo 15 de la Ley 19.836. El artículo 208, quórum especial, replica el artículo 16 de la Ley 19.836. El artículo 209, Remoción del consejo de administración, reproduce el art. 17 de la Ley 19.836. El artículo 210, Acefalía del consejo de administración, reproduce el artículo 18 de la Ley 19.836. El artículo 211, Derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración, replica el artículo 19 de la Ley 19.836. El artículo 212, Contrato con el fundador o sus herederos, reproduce el artículo 21 de la Ley 19.836.

Con respecto al artículo 213, Destino de los ingresos, el Anteproyecto reproduce el artículo 22 de la Ley 19.836, pero elimina el término *dotal* y expresa simplemente “capital suficiente” cuando se refiere a la acumulación de fondos, que debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos tales como la formación de un capital suficiente.

El artículo 214, Deber de información, reproduce el artículo 27 de la Ley 19.836. El artículo 215, Colaboración de las reparticiones oficiales, reproduce el artículo 28 de la Ley 19.836.

El artículo 216, Mayoría necesaria y cambio de objeto, replica al artículo 29 de la Ley 19.836, a excepción de exigir la mayoría absoluta para las reformas, en tanto la Ley 19.836 sólo exige la simple mayoría.

El artículo 217, que trata el destino de los bienes en caso de disolución, establece que el remanente de los bienes se deberá destinar a una entidad de carácter público o persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de

bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. A diferencia del artículo 30 de la Ley 19.836, esta disposición no aplica a las fundaciones extranjeras.

El artículo 218, sobre revocación de donaciones, tal como el artículo 31 de la Ley 19.836, sólo lo permite en caso de que en el acto de celebración de tales donaciones se hubiese previsto como condición resolutoria por el cambio de objeto.

El artículo 219, Intervención del Ministerio Público, replica el artículo 32 de la Ley 19.836. El artículo 220, Facultades del juez, reproduce el artículo 33 de la Ley 19.836. El artículo 221, Atribuciones, reproduce el artículo 34 de la Ley 19.836. El artículo 222, Otras facultades, reproduce el artículo 35 de la Ley 19.836. El artículo 223, Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades, replica el artículo 36 de la Ley 19.836. El artículo 224 tiene el mismo tratamiento que el artículo 37 de la Ley 19.836.

Conclusión: el Anteproyecto no hace grandes innovaciones en el tema que nos ocupa, a excepción del tema ya tratado, la donación, y la incorporación al articulado del nuevo Código.

Bibliografía consultada

Ley 19.836, Constitución de fundaciones. Material del taller organizado por el Instituto de Derecho Comercial y la Comisión de Capacitación del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires "Asociaciones, simples asociaciones y fundaciones en el Proyecto de reforma. Aspectos jurídicos y tributarios".

Anexo

Ley 19.836. Constitución de fundaciones

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1972.

Boletín Oficial del 25 de septiembre de 1972.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Capítulo I

Autorización, objeto y patrimonio

Concepto

Artículo 1. Las fundaciones a que se refiere el artículo 33 del Código Civil son personas jurídicas que se constituyen con un

objeto de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posible sus fines. Para actuar como tales, deberán requerir la autorización prevista en el artículo 45 del citado Código.

(*Ref. normativas: Código Civil, art. 3, art. 5*)

Patrimonio inicial

Artículo 2. Es requisito para la autorización que el patrimonio inicial posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos; a estos efectos, además de los bienes que fueren donados efectivamente en el acto de constitución, se considerará su posible complementación por el compromiso de aportes de integración futura, contraído por los fundadores o terceros. Sin perjuicio de ello, podrán resolverse favorablemente los pedidos de autorización cuando de los antecedentes de los fundadores, de los funcionarios contratados por la entidad o por las características del programa a desarrollar, resulte la capacidad potencial del cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Capítulo II

Constitución y autorización

Estatuto

Artículo 3. Las fundaciones se constituyen por instrumento público o privado con las firmas certificadas por escribano público. Dicho instrumento debe ser otorgado por los fundadores o apoderado con poder especial, si la institución tiene lugar por acto entre vivos, o persona autorizada por el juez de la sucesión si lo fuere por disposición testamentaria. El instrumento deberá ser presentado a la autoridad administrativa de control a los efectos de obtener la autorización para funcionar, y contendrá:

a) Los siguientes datos de los fundadores:

I. Cuando se tratare de personas físicas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, de los apoderados o autorizados.

II. Cuando se tratare de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad su inscripción en el Registro Público de Comercio cuando fuere exigible y la representación de quienes comparecieren por ella. En cualquier caso, cuando se invocare mandato debe dejarse constancia del documento que lo pruebe.

b) Nombre y domicilio de la fundación.

c) Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado.

d) Patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo cual deberá ser expresado en moneda argentina.

- e) Plazo de duración.
- f) Organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros.
- g) Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad; h) Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto.
- i) Fecha del cierre del ejercicio anual.
- j) Cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes. En el mismo instrumento se designarán los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionarla autorización para funcionar.

Aportes

Artículo 4. El dinero en efectivo o los títulos valores que integren el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco oficial que corresponda a la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público.

Promesas de donación

Artículo 5. Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo serán irrevocables a partir de la resolución de la autoridad administrativa de control que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador falleciere después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos a partir de la presentación a la autoridad administrativa de control solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Cumplimiento de las promesas

Artículo 6. La fundación tendrá todas las acciones legales para obtener el cumplimiento de tales promesas, a las que no serán oponibles excepciones fundadas en los artículos 1793 y 1810 del Código Civil.

(Ref. normativas: Código Civil, art. 3)

Fundaciones extranjeras

Artículo 7. Las fundaciones constituidas regularmente en el extranjero pueden actuar en el territorio de la República registrando ante la autoridad administrativa de control la autorización de que gozan, estatutos y demás documentación. Asimismo deben acreditar el nombre de sus representantes, poderes de que están investidos y los requisitos mencionados en el artículo 9. La re-

presentación se reputará subsistente mientras no se registre ante la misma autoridad la revocación del mandato y la designación del sucesor en la representación. Las fundaciones mencionadas no pueden iniciar sus actividades sin la previa aprobación de aquella autoridad. Su funcionamiento queda sometido al régimen establecido para las fundaciones constituidas en el país. El patrimonio local responde con carácter preferente por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República.

Responsabilidad de fundadores y administradores

Artículo 8. Los fundadores y administradores de la fundación son solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones contraídas hasta haber obtenido la autorización salvo su recurso contra ella, si hubiera lugar.

Planes de acción

Artículo 9. Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecte ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Dicha información será suscripta por el o los fundadores, apoderados especiales o persona autorizada por el juez de la sucesión del instituyente.

Capítulo III

Gobierno y administración

Consejo de administración

Artículo 10. El gobierno y administración de las fundaciones estará a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres (3) personas. Tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que se establezcan en el estatuto.

Derecho de los fundadores

Artículo 11. Los fundadores podrán reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración como también la designación de los consejeros cuando se produzcan el vencimiento de los mandatos o vacancia de los mismos.

Designación de miembros

Artículo 12. La designación de miembros del consejo de administración puede ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Carácter de los miembros

Artículo 13. Los miembros del consejo de administración podrán tener carácter de permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como también que quede reservada a éstos la designación de los segundos.

Comité ejecutivo

Artículo 14. El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno en favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración; aquél ejercerá sus funciones entre los períodos de reuniones del citado consejo. Igualmente puede delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del consejo de administración.

Reuniones, convocación, mayorías, decisiones y actas

Artículo 15. El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración y, en su caso, del comité ejecutivo, y el procedimiento de convocatoria; el quórum será de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos mencionados, en la que se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo que la ley o el estatuto establezcan mayorías especiales. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tendrá doble voto.

Quórum, supuesto especial

Artículo 16. Las mayorías establecidas en el artículo anterior no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se hubiere tornado imposible.

Remoción del consejo de administración

Artículo 17. Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias reiteradas y no justificadas a las reuniones del consejo.

Acefalía del consejo de administración

Artículo 18. Cuando vacasen cargos en el consejo de administración de modo que su funcionamiento se hiciera imposible y

no pudiera tener lugar la designación de los nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehusaren aceptar los cargos, la autoridad administrativa de control procederá a reorganizar la administración de la fundación y a designar sus nuevas autoridades, modificando el estatuto en las partes pertinentes.

Derechos y obligaciones de los miembros

Artículo 19. Los derechos y obligaciones de los miembros del consejo de administración serán regidos por las reglas del mandato, en todo lo que no esté previsto en esta ley, en el estatuto o en las reglamentaciones. En caso de violación de las normas legales o estatutarias, los miembros del consejo de administración se harán pasibles de la acción por responsabilidad que podrá promover la fundación o la autoridad administrativa de control, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes de dicho consejo.

Carácter honorario del cargo

Artículo 20. Los miembros del consejo de administración no podrán recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Contratos con el fundador o sus herederos

Artículo 21. Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hagan a aquélla, como también toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origine, en favor del fundador o sus herederos, un beneficio que no estuviere previsto en el estatuto, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad administrativa de control, y será ineficaz sin esta aprobación.

Destino de los ingresos

Artículo 22. Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos únicamente se llevará a cabo con objetos precisos, como la formación de un capital dotal suficiente o el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura. En estos casos deberá informarse a la autoridad administrativa de control, en forma clara y concreta, sobre objetivos buscados y posibilidad de su cumplimiento. Asimismo, las entidades informarán de inmediato a la autoridad administrativa de control la realización de gastos que importen apreciable disminución de su patrimonio.

Capítulo IV

Contabilidad y documentación

Contabilidad

Artículo 23. Las fundaciones deben llevar contabilidad sobre las bases uniformes y de las que resulte un cuadro verídico de sus operaciones y una justificación clara de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Estados contables

Artículo 24. Los inventarios, balances y estado de resultados serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control, de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la fundación.

Libros de contabilidad

Artículo 25. Los libros que sean necesarios conforme con la ley y las reglamentaciones que dicten las autoridades administrativas de control estarán encuadernados y foliados y serán individualizados en la forma que determinen dichas autoridades.

Ejercicio anual

Artículo 26. Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio anual, el consejo de administración debe confeccionar y aprobar el inventario, balance general y estado de resultados correspondiente a ese ejercicio. Tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria sobre la situación de la fundación, en la que se detallarán concretamente: a) los gastos realizados, clasificados según su naturaleza; b) las actividades desarrolladas, descritas en detalle; c) las actividades programadas para el ejercicio siguiente, descritas en igual forma, su presupuesto, los gastos de administración y los recursos con que todos ellos serán cubiertos; d) las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron el incumplimiento.

Capítulo V

Información y control

Deber de información

Artículo 27. Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad administrativa de control de su jurisdicción toda la información que la misma requiera.

Colaboración de las reparticiones oficiales

Artículo 28. Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad administrativa de control la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

Capítulo VI

Reforma del estatuto y disolución

Mayoría necesaria. Cambio de objeto

Artículo 29. Salvo disposición contraria del estatuto, las reformas del mismo requerirán por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración, y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

Destino de los bienes

Artículo 30. En caso de disolución, el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro y domiciliada en la República, salvo cuando se trate de fundaciones extranjeras. Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de la autoridad administrativa de control.

Revocación de las donaciones

Artículo 31. La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de bienes de la fundación, motivada por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto en la forma prevista al tiempo de su creación, y aprobada por la autoridad administrativa de control, no dará lugar a la acción de revocación de las donaciones por los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de tales donaciones se hubiere establecido expresamente como condición esencial la modalidad de cumplimiento que posteriormente se haya tornado imposible.

Capítulo VII

Fundaciones por disposición testamentaria

Intervención del Ministerio Público

Artículo 32. Si el testador dispusiere de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbirá al Ministerio Público

asegurarla efectividad de su propósito, coadyuvantemente con los herederos y el albacea testamentario.

Facultades del juez

Artículo 33. Si los herederos no se pusieren de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y acta constitutiva, las diferencias serán resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad administrativa de control.

Capítulo VIII

Autoridad de control

Atribuciones

Artículo 34. La autoridad administrativa de control aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza el funcionamiento de la misma y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

Otras facultades

Artículo 35. Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de esta ley, corresponderá a la autoridad administrativa de control: a) solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenasen las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o careciera temporariamente de tales órganos; b) suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos; c) solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios; d) convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves.

Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades de las fundaciones

Artículo 36. Corresponderá igualmente a la misma autoridad: a) fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél. En tal caso tendrá las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio; b) disponer

la fusión o coordinación de actividades de dos (2) o más fundaciones cuando se dieran las circunstancias señaladas en el inciso anterior, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hiciere aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y fuere manifiesto el mayor beneficio público.

Recursos

Artículo 37. Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada podrán recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad. Igual recurso cabrá en la hipótesis de que se tratare de fundación extranjera y se denegare la aprobación requerida por la misma, o ésta fuere revocada. El recurso sustanciará por vía sumaria ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil. Los órganos de la fundación podrán deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad administrativa de control en las situaciones previstas en los artículos 35, inciso b, y 36.

Artículo 38. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lanusse - Coda - Colombres - Martínez